

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-40-03-08-2022-00061-01

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver solicitud de nulidad procesal, acaecida, según comenta la parte demandada, con ocasión a que la información suministrada por el extremo convocante en punto a determinar la dirección de notificaciones del demandado LUIS HERNANDO CAMACHO LINARES, pues al informar que no conocía donde podría ser notificado, ha faltado a la verdad, en tanto que, conoce el demandante personalmente, y el lugar de residencia del demandado.

CONSIDERACIONES

Del examen realizado a la demanda, al verificar el acápite de notificaciones, efectivamente nos encontramos ante la siguiente afirmación: *“según lo manifestado por el demandante; se desconoce sus dirección física y electrónica donde pueda ser notificado, por lo tanto, pido que en los términos y para los efectos legales*

conducentes, se le emplace al tenor del artículo 108 del CGP., y el art. 10 del decreto 806 de 2020.”

Al unísono, se aprecia que, en interrogatorio de parte surtido en vista pública del 04 de septiembre de 2023, el demandante JOSÉ VICENTE BEJARANO LINARES, efectivamente relata que, en diez años que lleva de conocer a su legítimo contradictor; tan solo acudió a su lugar de residencia una vez, y que recuerda que la ubicación se encuentra en el barrio “MEISSEN” (minuto 00:11:30), relievando que no tenía datos de ubicación del demandado, pues había cambiado de número celular; tornándose más allá de ello, inane la prueba, pues en su extensión se enfocó a indagar si el demandante había tratado de localizar al señor LUIS HERNANDO CAMACHO LINARES, en cuyo caso negativo; por qué no lo hizo, lo que de suyo afianza aún más la tesis del Despacho de Primer grado por las razones que se pasan a explicar.

A voces del artículo 167 del CGP, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Bajo ese derrotero, la parte demandada resiente el acto por el cual se produjo su vinculación procesal, pues alude que el demandante conocía el lugar de residencia del demandado, por lo cual debió suministrar su dirección en lugar de solicitar su emplazamiento, pues tal circunstancia lesiona sus derechos fundamentales al interior del proceso.

Sobre la conducta procesal del demandante, es pertinente señalar que nos encontramos ante una negación indefinida, en tanto que, puntualmente, al presentar la demanda por conducto de su apoderado judicial, al igual que al ser indagado en interrogatorio surtido en este trámite incidental; ha manifestado que desconoce la dirección física o electrónica de la persona a citar.

A voces del Tratadista López Blanco, la negación indefinida constituye una circunstancia donde no se exige de prueba para que el hecho que va envuelto en ella deba ser probado lo que hace que, sobre ella radique la carga de demostrar lo contrario en cabeza de la otra parte.

Añade también el tratadista que, la indefinición puede ser absoluta o relativa, aspecto sobre el cual trae dos ejemplos que para este Despacho son totalmente ilustrativos para el presente caso, como se pasa a ilustrar:

“Así, si señalo que en mis setenta y tres años de vida no he visitado la ciudad de Buenaventura, la indefinición es absoluta y me basta realizar la negación para que, si no se demuestra lo contrario, se tenga por establecida la circunstancia referida.”

(...)

“No obstante, si lo que indico es que en los últimos doce meses no he estado en la ciudad de Pasto, existe una negación definida en el tiempo, pues es tan solo en el último año que niego haber estado en esa ciudad, aspecto que igualmente me releva de probar pues no es lógico exigir que para acreditar el hecho deba demostrar donde estuve en todos y cada uno de los doce meses a los que se contrae la negación¹.”

Concluyendo así que *“Destaque que la negación indefinida obedece al reconocimiento de que existen circunstancias en las que se presenta dificultad probatoria de orden práctico para acreditar el hecho que se quiere probar de ahí que se desplaza la carga de la prueba a la otra parte, concepción que tan solo en*

¹ Hernán Fabio López Blanco -Código General del Proceso PRUEBAS- Dupré Editores LTDA 2919.

el campo de la negación indefinida ha sido regulada desde el siglo pasado en Colombia.²”

Descendiendo al caso, y estando advertida la presencia de una negación indefinida que impone a la parte demandada acreditar que en efecto el demandante conocía la dirección física de residencia y por ende, de notificaciones del demandado y que, conociéndola, decidió informar fraudulentamente lo contrario a fin de obtener la satisfacción de sus pretensiones en desmedro de los derechos fundamentales de su contraparte; cumple señalar que dicha carga probatoria no se cumplió, pues evidente resulta que los medios de prueba desplegados por la parte nultante, en manera alguna prueban el supuesto de hecho en referencia, pues en ausencia de confesión del demandante, los testimonios practicados devienen carentes de idoneidad y entidad suficiente para demostrar lo contrario, pues lo cierto es que, además de las imprecisiones en que incurrieron los deponentes, dado el carácter genérico de sus afirmaciones; ningún otro medio de prueba se desplegó a efectos de ratificar o respaldar de manera tangible, el hecho de que el demandante si conociera la dirección de notificaciones del aquí enjuiciado.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho Confirmará la decisión de fecha 20 de octubre de 2023.

DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y procedencia ya anotados, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

² Ibidem

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00822-00

Previo a ordenar la comisión pedida por la parte demandante, frente a la entrega del vehículo de placas ERK 410, aclaré al despacho si la dirección allí referida *"parqueadero correspondiente al Apartamento 502 ubicado en la dirección Calle 109 No. 19A – 25 en Bogotá"*, pertenece a la parte actora y si es a favor de esta que se encuentra la disposición del vehículo.

De otro lado, y teniendo en cuenta que obran inventarios de los vehículos de placas ERK 417¹ y ERK 750², los cuales son objeto de la sentencia del presente asunto, este juzgador ordenará la entrega de los mismos.

En consecuencia, se **ORDENA** comisionar para la práctica de la diligencia de entrega del vehículo de placas ERK 417 a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga** (Santander) -Reparto-, para el auxilio de la comisión de conformidad con el art. 38 C.G.P.

Por secretaria, **LIBRAR** el Despacho Comisorio y al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia y de los demás anexos respectivos que instruyan a la actuación.

¹ Consecutivo109

² Consecutivos106y107

Asimismo, se **ORDENA** comisionar para la práctica de la diligencia de entrega del vehículo de placas ERK 750. En consecuencia, se comisiona a los Juzgados (087, 088, 089 y 090) y/o Inspector de Policía de la localidad correspondiente, teniendo en cuenta la implementación de los acuerdos PCSJA22-12028/ CSJBTA23-3, para tal fin.

Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

Notifíquese,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00512-00

Pese haberse subsanado, el presente asunto, se advierte por este juzgador que el demandante, no cumplió con lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, comoquiera que, revisados los documentos aportados como base de la acción, evidencia el juzgado que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra contenida en varias disposiciones, lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido, los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los prenotados títulos valores.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que en su numeral 9º reza:

“Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de

un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”, normativa a partir de la cual resulta dable colegir que aunque tratándose de dichas facturas forzosamente y por disposición legal deben cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio.

Del mismo modo, aduciéndose como vengero de la acción las prenotadas facturas electrónicas, las mismas deben cumplir con el **requisito de aceptación** por parte del deudor o beneficiario del servicio en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que reza:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

Así las cosas, teniendo como derrotero que, para que opere la aceptación, sea esta expresa o tácita, debe mediar primigeniamente la evidencia de su entrega al comprador de bienes o adquirente de servicios.

Corolario, revisados los documentos vengero de la acción y los anexos de la demanda no se evidencia que dichos instrumentos hubiesen sido recibidos de manera electrónica pese a que el extremo ejecutante cuenta con las herramientas

electrónicas destinadas a establecer tal trazabilidad, es del caso poner de presente que tal requisito debe surtirse de la forma establecida en el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015¹.

Por ende, no puede colegirse que hayan sido aceptados de manera tácita, tampoco obra la aceptación expresa, sin que los sellos físicos impuestos por la demandada en los documentos allegados puedan ser tenidos en cuenta para el fin con el que se aportaron, en la medida que el legislador expresamente previó la forma como debe verificarse la aceptación de las facturas electrónicas.

Al respecto, y siguiendo con el tema del requisito de la aceptación², en jurisprudencia reciente se afirma que, *"Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, **se hace necesario garantizar su trazabilidad**, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento." (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2023) Resaltado por el despacho.*

¹ «El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.»

² De conformidad con el artículo **1.6.1.4.19., del Decreto 1625 de 2016**, "Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto."

“En la Resolución 85 de abril de 2022, la DIAN, tras reiterar el mandato contemplado en el precepto 616-1 del Estatuto Tributario respecto del deber de los adquirentes de generar electrónicamente las aludidas constancias, precisó: " Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento del ejecutante, al manifestar que, *“Ahora, ni la Resolución 042 de 2020 ni ninguna otra norma obliga al remitente de la factura a contar con soporte de la recepción de la factura electrónica de venta, razón por la cual el Despacho no puede exigir lo que la norma no exige. Se exige remitir la factura al proveedor al correo electrónico indicado o registrado por este, en el caso que nos ocupa, las facturas fueron remitidas al correo facturacion@consorciommc.com.co el cual fue el indicado por el ejecutado, como consta en comunicación remitida por correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, la cual se anexa”*

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su eventual aceptación -iterase- sea esta tácita o expresa, a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación y registrada su trazabilidad, situación que dentro del presente asunto no se probó por parte del demandante con las facturas que aquí se intentan ejecutar.

En ese orden, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución, reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que

pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó prueba del recibo de las facturas por parte del adquirente o comprador y, por ende, de la aceptación del deudor, pues de la verificación del RADIAN, ni del contenido gráfico de las representaciones allegadas, se obtuvo dicha trazabilidad como se ilustra a continuación.

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
67334c39bb1b94db7b095b780c1421c4821a7a65b21ad19f54c07a1e990de537c47f2a0182ff0324
3e172a0b0994

Factura electrónica
Serie: FEKB
Folio: 9
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 20-05-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 900952470 Nombre: KABAL CONSTRUCCIONES S.A.S.	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901028135 Nombre: CONSORCIO MMC	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$946,087 Total: \$170,946,087
--	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: KABAL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Obligatorio de informar para el caso de facturas por contratos de servicio tipo AIU. Para el ítem Administración. En este caso la cbc:Note debe empezar por el texto: "Contrato de servicios AIU por concepto de:" El contribuyente debe incluir el objeto del contrato facturado	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

(...)

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
67334c39b1b94db7b095b780c1421cf4821a7a5b21ad19f354c87a1e990d537c472a0182f03243e172a0bb0994
Número de Factura: FEKB-9
Fecha de Emisión: 20/05/2021
Fecha de Vencimiento: 30/06/2021
Tipo de Operación: Servicios AIU
Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Transferencia Crédito Bancario
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: KABAL CONSTRUCCIONES S.A.S.
Nombre Comercial: KABAL CONSTRUCCIONES S A S
NIT del Emisor: 900052470
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 4290
País: COLOMBIA
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Dirección: CALLE 144 # 18 a 16
Teléfono / Móvil: 3108058813
Correo: cacaal20@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CONSORCIO MMC
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 901028135
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
País: COLOMBIA
Departamento: Casanare
Municipio / Ciudad: YOPAL
Dirección: CL 40 29 00
Teléfono / Móvil: 6333140
Correo: dcardenas@mkos.com

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	801	OBRAS CIVILES	WSD	1,00	\$ 147.826.087,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 147.826.087,00
2	802	ADHISTRACIÓN	WSD	1,00	\$ 14.762.408,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 14.762.408,00
3	803	IMPUESTOS	WSD	1,00	\$ 1.478.261,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 1.478.261,00
4	804	UTILIDAD	WSD	1,00	\$ 5.913.043,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 946.086,88	6.900			\$ 5.913.043,00

Datos AIU

Información - Adicional

Notas Finales

Acta de recibo parcial de obra No. 12 correspondiente al contrato 002-2019 entre CONSORCIO MMC Y KABAL CONSTRUCCIONES SAS, cuyo objeto es ejecutar las obras para la construcción del Puente sobre el río Charre del corredor Aguazul - Yopal. Período del 01 de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021.

(...)

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2021-05-20 11:13:11
Documento generado el: 2021-05-20 16:13:10
Generado por: Proveedor Tecnológico
NIT:890920534

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal		170.000.000,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		170.000.000,00
IVA		946.086,88
INC		0,00
Sobas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (n)		946.086,88
Total neto factura (n)		170.946.086,88
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (n)	COP \$	\$ 170.946.086,88

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rate fuente	3.400.000,00
Rate IVA	0,00
Rate ICA	0,00

Número de Autorización: 1876/007920529

Rango desde: 1

Rango hasta: 500

Vigencia: 2021-11-23

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

(Auto 1 de 2)

Revisado el informe de títulos que se han entregado y puesto a disposición del presente asunto por cuenta de las condenas impuestas en el proceso declarativo legalmente terminado mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2021, el despacho procede a realizar una liquidación a la fecha del presente proveído (anexo a este auto), para verificar las pretensiones de esta ejecución advirtiendo, que reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Bajo los apremios del inciso 1 del artículo 430 del CGP¹, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Empresa Multiventanas S.A.S**, contra **Emeterio Fernández Barrero, Nelson Fernández Barrero y Néstor Fernández Barrero**, por las siguientes cantidades de dinero:

Título Ejecutivo Sentencia 23 de junio de 2021 (PDF41, 42 FL. 3 y 4 C-1)

1. Por la suma de \$34.582.090.08 M/cte. por concepto de saldo del capital adeudado por la condena contenida en ordinal 3º de sentencia proferida el 23 de

¹ “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

junio de 2021 dentro de la actuación principal adelantada en presente asunto, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de \$8.000.000 a título de costas procesales fijadas y aprobadas en auto de esta misma fecha, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

(Auto 1-3)

Téngase en cuenta el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula No. 50C-171365 objeto de esta ejecución.

Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble distinguido con FMI No. 50C-171365, de propiedad del demandado **Diana Carolina Cruz Cuervo** (PDF No. 0014), se **DECRETA** su secuestro.

Corolario, Se comisiona a los Juzgados (087, 088, 089 y 090) y/o Inspector de Policía de la localidad correspondiente, (ACUERDO PCSJA22-12028/ CSJBTA23-3) teniendo en cuenta la implementación de los Acuerdos PCSJA22-12028/ CSJBTA23-3, para tal fin.

Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

De otro lado, se debe estar a lo resuelto en proveídos de esta misma data, en el sentido de señalar que una vez se resuelva la nulidad, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00169-00

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Marlon Becerra S.A.S. y Marlon Becerra Diaz, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. \$315.818.408, oo por concepto capital contenido en pagaré No. 6670090181.

Más los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación antes detallada y hasta cuando se verifique su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que la demandada adquirió crédito con la entidad demandante por la suma atrás referida y contenido en el título valor pagaré No. 6670090181.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar las obligaciones ejecutadas y que, pese a los requerimientos efectuados por el demandante, éste continúa en mora.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia mediante conducta

concluyente de conformidad a lo reglado en el art. 301 del C.G.P. en concordancia con el art.300 lb.(Consecutivo16), quien argumentó como medios exceptivos **“pago”**; **“cobro de lo no debido”** y **“falta de claridad y exigibilidad del título”**.

Centra su defensa, señalando que, el 19 de julio de 2023 el Fondo Nacional de Garantías realizó un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.909.204) a favor de la sociedad demandante, pago en relación con el cual el extremo actor omite referirse. (Consecutivos0019-0020-0021)

Dentro del término de traslado concedido, la parte actora describió (Consecutivo0026) pidiendo que, se desestimen las excepciones de mérito propuestas, al no ser procedentes, pues el hecho de haber efectuado el pago por parte del Fondo Nacional de Garantías, la pasiva desconoce que, con ocasión al pago efectuado por referido Fondo, dicha entidad se subrogaría en el presente proceso, hasta por la suma pagada, sin que signifique que el pago lo efectuara la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la

ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, se allegaron documentos que a juicio de este despacho reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

3. Los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a la presente ejecución, tiene la característica especial de ser un título valor –facturas –, pues reúne y satisface a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 ss del C de Co, el cual en su momento no fue tachado de falso, ya que no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Para resolver, es importante precisar que conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el pagaré es suficiente para ser título ejecutivo. También vale la pena precisar que los medios de oposición, en línea de principio, consisten en todo hecho que pueda desconocer la obligación o el documento que la contiene, sin embargo, tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, no es posible entrar a desconocerlos ex-oficio, ya que le está vedado al juez admitirlos de esa forma, menos aun cuando el reproche debió invocarse por vía de reposición, en la medida que tendría que ver con la exigibilidad y claridad del título, el cual ya había sido objeto de estudio (Consecutivo0017).

Además, la responsabilidad de demostrar lo alegado recae exclusivamente en el ejecutado, porque como es bien sabido, al librarse la orden de pago, se parte de la presunción de mérito ejecutivo que reviste el título mismo.

Con todo, declaratoria de excepción en este caso de **cobro de lo no debido** resulta inane, por cuanto nos encontramos en ejercicio de la acción cambiaria, por lo que al llamado resistir las pretensiones, le es imperativo acogerse a cualquiera de las defensas que autoriza el artículo 784 del Código de Comercio.

Al respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

«... mientras en el juicio ordinario, aunque ni se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias el juez debe reconocerlas siempre que se encuentren comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerlas, como pasa con la prescripción...en el juicio ejecutivo que es de naturaleza especial no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad

en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el juzgador pueda, de oficio declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición legal mencionada, ya que la materia de las excepciones en él está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen...»¹

Pues bien, en el caso que concita la atención del Despacho, tal como se anotó en precedencia, el documento allegado por la sociedad actora, esto es, pagaré No.6670090121 incorporado en la demanda donde se evidencia el contenido de la obligación cuya satisfacción se solicita, tratándose, en efecto, de títulos valores que cumplen con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 422 del C. G. P., y 706 y ss del C. Cio., coligiéndose su mérito ejecutivo.

Ahora bien, frente a la excepción del **“PAGO”**, debe decirse que es una excepción real, absoluta y personal, que se encuentra previsto en el numeral 7 del artículo 784 del C. de Comercio, esto es, las defensas que se pueden interponer contra la acción cambiaria, y aun cuando no conste en el título, se encuentra fundamentado en la prueba documental arrimada por el excepcionante. De hecho, no habiendo constancia el deudor podrá defenderse probando con testigos o cualquier otro medio de prueba.

Conforme el artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar *“la prestación de lo que se debe”* (artículo 1626 Ibídem).

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien designe para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba corresponde indefectiblemente a quien lo alega. Art. 167 del CGP y 1657 del C.C.

Analizado este medio de prueba, el día 14 de abril de 2023 se presentó la demanda solicitando se librara la orden de pago por la totalidad de las obligaciones contenidas en el

¹ Gacetas Judiciales números 1907 y 1908 página 482.

pagaré No. 6670090181. Situación que evidencia que, en el momento de la presentación de esta acción, el quantum, es el señalado en la literalidad del pagaré citado.

Ahora bien, si bien se prueba una subrogación de la obligación entre Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías, con el siguiente documento aportado por la pasiva:

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Señor(a)
MARLON BECERRA SAS
CL 18 SUR # 17 - 13
BOGOTA

Respetado(a)(s) señor(a)(es):

Le informamos que el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG pagó por Usted y a favor de BANCOLOMBIA la(s) garantía(s) que se relacionan a continuación, como consecuencia del incumplimiento de su obligación(es) que adquirió con ese intermediario financiero en calidad de deudor principal y por tal motivo, surge para nuestra Entidad el derecho a recobrar la suma de \$ 157.909.204 , que corresponde al valor total pagado conforme a la información que se detalla a continuación:

No. Liquidación	No. de Crédito	No. de Garantía	Pagaré Garantizado	Fecha de Pago de Garantía	Valor Pagado
167719	1000000145341	6416610	6670090181	19.07.2023	\$157.909.204
TOTAL PAGADO					\$157.909.204

Para el cobro de esta obligación, BANCOLOMBIA inició un proceso judicial en su contra, sin embargo el FNG aún no se ha hecho parte en ese proceso y a la fecha no hemos designado abogado para el recobro judicial. Recuerde que una vez el FNG designe abogado, se incrementarán los costos por la cobranza judicial por concepto de honorarios de abogado y gastos judiciales.

Fondo Nacional de Garantías S.A.

Fondo Nacional de Garantías S.A.
Radicado de Salida: FNG-2023-9219-S
Destinatario: MARLON BECERRA S.A.S.
Dirección: CL 18 SUR # 17 - 13
Ciudad: BOGOTA Departamento: BOGOTA
Remitente: JURIDICO
Fecha radicado: 02/08/2023 12:03:59 PM

En el presente caso, está acreditado que operó entre BANCOLOMBIA S.A. y FNG S.A. una subrogación parcial del crédito que aquí se ejecuta, en tanto BANCOLOMBIA S.A. recibió a satisfacción la suma de \$157.909.204 y de ello da cuenta el pantallazo atrás expuesto.

En punto a la subrogación ha entendido la Corte Suprema de Justicia:

«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».

(...)

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución de la inicial acreedora; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva

asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Ahora bien, el artículo 1668 del Código Civil consagra:

«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...»

No obstante, lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero».

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

Pues bien, de la documentación allegada, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Advirtiéndose que el subrogatario FNG S.A. actuará como litisconsorte del BANCOLOMBIA S.A. toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía en forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto del crédito materia cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa en tal calidad, permitiendo al subrogatario intervenir como litisconsorte.

Entonces, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A. solo ha sido pagada en parte, podrá seguir ejerciendo sus derechos relativamente sobre el monto adeudado con preferencia a este que sólo ha pagado una parte del crédito al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1670 del CC.

Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte demandada, no se encuentra acreditada la existencia del pago parcial de la obligación a su cargo, pues aun cuando operó la subrogación legal y tal como antes se dijo, procederá a reconocerse la misma, esta tiene unos efectos legales entre BANCOLOMBIA S.A. y el FNG S.A., pero en nada mitiga la obligación adquirida por la demandada, y mucho menos la libera del pago al que se encuentra obligada conforme a la literalidad del título.

Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada. Contrario a ello, no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de los demandados y en favor de la demandante, que la prestación se identifica plenamente, que no hay duda

alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Allí se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, los ejecutados revestían y revisten la condición de obligados directos de la obligación plasmada en el título valor en que se erige la ejecución. Esto, por aplicación del canon 625 del C de CO, que dispone: «toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación», en concordancia con el precepto 626 de la misma obra, según el cual «el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia».

De ese modo, se evidencia que, desde el momento de la creación del título, la obligación cambiaria fue eficaz, en la medida en que los ejecutados plasmaron su firma, quedando obligados conforme al tenor literal del mismo, habida cuenta que no se pactó ningún tipo de salvedad al respecto.

De esta manera, no se logró desvirtuar la existencia del derecho incorporado en el título valor pagaré aportado con la demanda. Por lo que mal haría este despacho en desconocer la literalidad, autonomía y obligatoriedad del mismo.

Lo anterior es suficiente para desestimar las excepciones denominadas “Pago”, “Cobro de lo no debido” y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “Pago”, “Cobro de lo no debido” y “falta de requisitos del título por falta de exigibilidad y claridad”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARLON BECERRA S.A.S. Y MARLON BECERRA DIAZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ACEPTAR LA SUBROGACION LEGAL Y PARCIAL que en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. operó hasta por la suma \$157.909.204 con relación al pagaré N°6670090181. Suma pagada el 1º de agosto de 2023.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

QUINTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso. Para tales efectos, se tendrá en cuenta la subrogación parcial aceptada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.474. 552, oo, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,

EL JUEZ.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-40-03-043-2022-00294-01

Sin mayores elucubraciones, el Despacho revisa y mantiene la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 43º Civil Municipal de Bogotá D.C.

Lo anterior, en tanto se observa que la decisión allí contenida se ajusta plenamente a la legislación procesal vigente y por ende, al debido proceso, pues el expediente da noticia de que la notificación electrónica practicada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, lo fue en la misma dirección electrónica informada por la demandada ante la entidad financiera que primigeniamente ostentaba la tenencia del título valor base de recaudo compulsivo como se pasa a ilustrar:

LOCALIZACIÓN	
Residencia	Calle 140 #16A-35 ap. 501
Dirección	Cra. 17 #142-07
(Oficina u Otra)	
Dirección	
E-mail	duniversodelaslamparas@hotmail.com
Ciudad	BOGOTÁ
Teléfono	2 587034
Teléfono o Fax	2 587034 Ext.
Celular	310 2791638

ACTIVIDAD LABORAL	
☐ Empleado	Empleado
☒ Independiente	Independiente
☐ Rentista de Capital	Rentista de Capital
Nombre de la Entidad	EMPRESA EL UNIVERSO DE LAS LAMPARAS
Cargo	EMPRESARIA
Nit.	41403268-6
Años de Vida Laboral	06
Fecha de Ingreso	01/01/1998
Nombre de la Empresa	EL UNIVERSO DE LAS LAMPARAS
Actividad Económica	FABRICA DE LAMPARAS

Séptimo
NOTIFICACIONES:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que las partes reciben notificaciones en las siguientes direcciones:

La parte demandada:

LEONOR RUIZ DE HEREDIA, las recibe en la calle 140 # 16 a - 35 apartamento 501 de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico: eluniversodelaslamparas@hotmail.com

Por lo anterior, y sin perder de vista que, el acto de enteramiento fustigado acredita la remisión de los traslados contentivos de la demanda, sus anexos y la orden de apremio, es del caso concluir que no es de recibo el argumento tendiente a indicar que el abonado electrónico donde se practicó no es de uso ni de propiedad de la demandada LEONOR RUIZ HEREDIA, pues las piezas procesales aquí mencionadas, dan cuenta de lo contrario.

Ahora bien, decantado con claridad que, el abonado electrónico cuya pertenencia hoy repudia la ejecutada, corresponde a ella y que, de contera, es un medio idóneo para os fines de enteramiento que hoy reprocha pese a haberlo informado a la entidad financiera que primigeniamente ostentó la calidad de tenedor legítimo de los títulos base de ejecución, cumple precisar que circunstancias tales como el arribo del mensaje de datos al SPAM del correo de destino, y el desconocimiento de la razón social de la empresa de mensajería encargada de su remisión, no configuran entidad legal ni fáctica para concluir, más allá de toda duda, que la notificación realizada deviene indebida o adolece de irregularidad tal que permita establecer que, efectivamente el acto de enteramiento fue insuficiente, o que no se notificó la demanda o la providencia que debió serlo, o que sencillamente no se realizó, pues la documental obrante en el plenario, da mas certeza de que si se realizó conforme a los apremios legales, y en dirección electrónica pretéritamente anunciada por la demandada, que lo contrario.

No en vano, en decisión del 03 de mayo de 2023, la Corte Suprema de justicia sostuvo que "(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."**; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora"

Siendo ello así, indefectible resulta concluir que el correo electrónico del que se sirvió la parte demandante para notificar a la señora LEONÓR RUIZ HEREDIA deviene válido para los fines de enteramiento relativos a esta actuación, en tanto que se acredita documentalmente su suministro por la misma ejecutada al momento de solicitar el crédito que funda la obligación que hoy se reclama; por tanto, no se accederá a la nulidad solicitada, en la medida que no puede ser oponible el desconocimiento del mensaje o la ausencia de relación del mismo con la demandada, pues lo cierto es que, la documental arrimada con el escrito de demanda, da cuenta de que dicha dirección electrónica si ha venido siendo usada para los fines que hoy la demandada niega o refuta.

DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y procedencia ya anotados, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-3103-042-2014-00131-00.

A fin de resolver sobre lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, quien tenía conocimiento del Despacho Comisorio N. 034, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá-Sala Civil, en el ordinal 3º de la sentencia proferida por dicha corporación el 23 de enero de 2019, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. Al revisarse las anotaciones 18 y 20 del folio de matrícula 156-14308 (PDF42Cdo1), se advierte que se registran la compraventa y la inscripción de la demanda declarativa por resolución de contrato entre Hosman Rodríguez Yaimel y García León Emigdio, seguidamente las mentadas anotaciones fueron canceladas en atención a la sentencia atrás referida en la anotación 22 del citado folio.

- Recordando que, previamente a la sentencia que dirimió el presente asunto, en anotación Nol.018 se inscribió medida cautelar de inscripción de la demanda, a este respecto, el artículo 591 del Código General del Proceso, estableció:

“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes (...).”

Con lo anterior, es menester entender que en este asunto al haberse registrado la “inscripción de la demanda” el bien inmueble se hizo oponible a terceros, y estos al haber realizado cualquier negocio jurídico¹, deberá sujetarse a los efectos de la sentencia.

Siendo ello así, es del caso concluir que, ninguna actuación es admisible al Juzgado comisionado, más allá que la de materializar la entrega que, por vía de Sentencia judicial debidamente ejecutoriada se le ha ordenado.

Así las cosas, este despacho RESUELVE:

Primero. ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio No. 034 dirigido a Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, para que, sin más dilaciones, proceda a realizar la entrega ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en ordinal 3º de la sentencia proferida por dicha corporación el 23 de enero de 2019, a quien se le debe advertir, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo allí dispuesto, so pena de compulsar copias a la Comisión Disciplinaria.

Segundo. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

¹ Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar **todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción**, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría. SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00

1. Se tiene por notificada a la señora Adriana Sánchez Delgado a través de su correo electrónico adriana_sanchez1@yahoo.com, en los términos reglados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término se allanó a las súplicas del libelo. (PDF 0064).

2. Integrado como se encuentra el contradictorio y, comoquiera que ya se encuentran practicadas las pruebas del presente asunto, se ordena la fijación en lista de este trámite, en los parámetros establecidos en el artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

(Auto 2-2)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00343-00

Revisado el presente asunto, se advierte que no se había tenido por notificada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), quien lo realizó en los términos reglados del art. 301 del C.G.P. (pdf12)

Asimismo, téngase en cuenta que se presentó contestación de la demanda, excepcionando la ***“Improcedencia del Pago de la Indemnización a favor del Propietario del Inmueble”***, por consiguiente, este despacho no puede tener en cuenta la excepción propuesta, atendiendo que no es procedente de conformidad con lo reglado en el art. Artículo 2.2.3.7.5.3. en su numeral 6 en el Decreto 1073 de 2015¹.

No obstante, sin perjuicio a lo atrás decidido y para efectos de tener en cuenta en el momento de proferir fallo, se ordenará OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que teniendo en cuenta la anotación 15 referida en el folio de matrícula No. 373-21497, indique la vigencia y alcance la medida cautelar ahí

¹“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”

registrada y comunicada mediante oficio 6305 de fecha 2005-06-01 con radicación 2006-0419, obsérvese:

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 17-01-2006 Radicación: 2006-419
Doc.: **OFICIO 6305-11 del 2005-06-01 00:00:00 FISCALIA** de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA , SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER
DISPOSITIVO. (EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por secretaria. Ofíciase.

De otro lado, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P., por los abogados **Wilsón Gerley Cárdenas Nonsoque y Fabio Ernesto Rojas Conde**, en su calidad de apoderados judiciales de **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**, según consta en el poder allegado en el plenario², por cuanto no se les ha reconocido personería adjetiva en los referidos términos.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

² PDF12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

(Auto1-2)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00343-00

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, acreditando la inscripción de la presente demanda en la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria 373-21497.

Seguidamente, respecto a la oposición presentada por el *curador ad litem* que representa los derechos de los herederos indeterminados del señor Guillermo Castillo Pabón, no es procedente la misma, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015¹, nótese que no realiza ninguna petición de elaboración de avalúo.

¹ 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

De otro lado, debe tenerse presente que el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que regula el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, fue modificado durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19 por el Decreto Ley 798 de 2020 en su artículo 7 y prescindió durante aquél -vigente hasta junio 30 de 2022, por razón de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020- de la inspección judicial requerida en el auto admisorio para la autorización de la ejecución de obra en el predio sirviente, resulta pertinente para los fines previstos en la ley.

Ahora bien, en sentencia C-330/20 en la que se estudió la exequibilidad del citado artículo 7, se dejó claro que *“debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre **no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal**”.* (negrita fuera de texto)

Por consiguiente, DECRETAR la práctica de inspección judicial al predio objeto de servidumbre de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Para tal fin se comisionará al Juez Civil Municipal de Buga (Valle del Cauca) y/o Inspección de Policía correspondiente. Líbrese despacho comisorio para tal fin el cual se acompañará con los insertos legales (copia de la demanda, sus anexos y de este proveído). Al comisionado se confieren amplias facultades para realizar la diligencia, identificar el inmueble, hacer reconocimiento de la zona objeto de

servidumbre de conducción de energía eléctrica, allanar en caso de ser necesario, y DE MANERA PROVISIONAL autorizar la ejecución de obras como se relaciona en acápite de pretensiones, necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Remítase a la oficina de reparto competente para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00115-00

En primera medida, se observa que una vez llegó este asunto del Tribunal Superior de Bogotá confirmando el fallo de esta instancia, no se advirtió que a PDF 137 y 140, se habían allegado memoriales denominados poder y renuncia del poder, por consiguiente, es menester pronunciarse de los mismos así:

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la demandante al profesional del derecho María Cecilia Acosta Rodríguez, comoquiera que renunció al mismo.

A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Seguidamente, se reconoce personería al abogado Edisón Correa Vanegas, como apoderado judicial de la entidad demandante Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, en los términos del mandato otorgado.

Como segunda medida, este juzgado, se abstiene de reconocer mandato otorgado por la demandante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Doctora Nathalia Rodríguez Ramírez, toda vez, que el presente asunto ya se encuentra terminado por sentencia (denegando pretensiones) proferida el 31 de mayo de 2021 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en data del 12 de noviembre de 2021.

Cumple señalar que, de la lectura del poder allegado, no faculta a la profesional en derecho atrás referida, para realizar algún trámite en específico, que quede pendiente.

Por secretaria, ARCHIVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00440-00

Sin perjuicio a la procedencia de la petición probatoria realizada por la parte demandada, este despacho en aras de dar aplicación a los principios de la celeridad, eficacia y de contradicción regulados en la norma procesal civil, y teniendo en cuenta que, actualmente no se encuentra habilitado listado alguno de Auxiliares de la Justicia ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para los fines del artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 del 2015; procede a INSTAR al extremo demandado para que, ajuste su petición en los términos establecidos en el art. 227 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco días o en su defecto, haga las manifestaciones que a bien tenga sobre el particular.

En atención a lo solicitado PDF No. 0059, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP a los profesionales en derecho ÁLVARO YÁÑEZ PEÑARANDA, ÁLVARO JOSUÉ YÁÑEZ ALSINA y EDNA MARÍA GUILLEN MORENO, como quiera que renunciaron al mismo (“pdf0001AnexosdelaDemanda” Fls 3 y 4).

Al(os) apoderado(s) saliente(s), se le(s) advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otro lado, en atención al memorial allegado en el PDF60, se reconoce al abogado Juan David Ramón Zuleta como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato referido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023 00394-00

(Auto 3-3)

De la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023 00394-00

(Auto 2-3)

Una vez se resuelva la nulidad por indebida notificación, se resolverá sobre la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.